



Con fecha 12 de octubre de 2020 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED] y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro General del CSD el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED] [REDACTED] interponiendo recurso contra la decisión de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que deniega a su hijo la expedición de la licencia federativa para poder participar con el [REDACTED] (CFDF) de Valencia en la categoría Regional Preferente Juvenil.

Los progenitores de [REDACTED] solicitan al CSD que declare la nulidad de pleno derecho de la decisión de la RFEF de denegar la tramitación de la licencia de su hijo por el CFDF y, en su virtud, ordene a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (en adelante FFCV) y a la RFEF, expedir con carácter inmediato la licencia deportiva a favor de su hijo, permitiéndole su inscripción en el CFDF de Valencia. Asimismo, requieren la adopción de la medida cautelar consistente en que, en tanto en cuanto se sustancia el presente procedimiento, se otorgue de manera provisional licencia federativa para el futbolista.

- II. El Sr. [REDACTED] nacido el 30 de mayo de 2003 en Rosario (Argentina), con DNI español, ha vivido toda su infancia en Argentina, donde ha practicado desde edad muy temprana el fútbol de modo recreativo. A finales de 2019, padres e hijo decidieron que lo mejor para el desarrollo personal del menor era que se trasladara a España para seguir con sus estudios y mejorar su español, residiendo en la Academia de Fútbol Internacional [REDACTED] en la ciudad de Valencia. El menor solicitó su inscripción en el CFDF a la Federación de Fútbol de las Comunitat Valencianas (FFCV). La FFCV dio traslado de la petición a la RFEF, la cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 y Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD



la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA, rechazó la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2019 con el argumento de que la excepción recogida en el artículo 19.2.b del RETJ “sólo está orientada a clubes de 1 y 2 DIV”.

En el recurso presentado por los padres del deportista, argumentan que su hijo, en virtud del artículo 17 del Código Civil, es español de origen por ser descendiente de padre español. Continúan exponiendo que se ha producido, por parte de la RFEF, una errónea aplicación de su normativa, considerando que al caso expuesto le es de aplicación el artículo 115 del Reglamento General de la RFEF donde se establecen los requisitos que debe reunir cualquier ciudadano español para obtener una licencia federativa, no precisando de la aprobación previa de la FIFA, ya que el jugador es natural del país en el que desea inscribirse. Sin embargo, señalan que le exigen “*unos requisitos para la obtención de la licencia federativa totalmente distintos y mucho más gravosos que los que se exige a cualquier otro ciudadano español. Es más, la RFEF rechaza la licencia del menor por entender que la excepción del artículo 19.2.b) del Reglamento de la FIFA únicamente es aplicable a clubes de 1ª y 2ª división, extremo este totalmente falso por cuanto el citado precepto lo único que exige es que el nuevo Club proporcione al jugador una “formación o entrenamiento futbolístico adecuada que corresponda a los mejores estándares nacionales”, extremo éste que tanto el CFDF como la Academia [REDACTED] cumplen más que sobradamente*”.

- III. En fecha 22 de enero de 2020 se remitió el recurso presentado ante el CSD a la FFCV y a la RFEF para que pudieran formular cuantas alegaciones convinieran a su derecho. En esa misma fecha se envió copia del citado escrito a la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana a fin de que informara al respecto dentro del ámbito de sus competencias.
- IV. En fecha 10 de febrero de 2020 se recibió escrito de alegaciones de la RFEF, todos cuyos extremos se dan por reproducidos, solicitando al CSD que desestimara la solicitud efectuada por [REDACTED] en nombre y representación de su hijo [REDACTED]. En su informe, la RFEF inicia su argumentación señalando que la normativa que a este supuesto es de aplicación prohíbe los traspasos internacionales de menores y que los menores se inscriban por primera vez en países extranjeros, salvo en circunstancias muy concretas y susceptibles de ser verificadas. En relación al recurso, la RFEF hace referencia al artículo 19 del RETJ, donde se establecen las excepciones a la prohibición general de transferencia internacional de jugadores menores de 18 años, concluyendo que la solicitud inicial del [REDACTED] se rechazó por no cumplir la excepción recogida en el artículo 19.2.b del RETJ. En tercer lugar, la RFEF plantea





CSD

la incompetencia por razón de la materia y del territorio del CSD, pues la licencia deportiva que se desea expedir habilita a participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico organizadas por la FFCV, y entiende que la competencia del CSD se extiende al ámbito de actuación del estado y su capacidad revisora recae en los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas, siendo el ámbito que nos ocupa el de la licencia deportiva autonómica.

Finalmente, la RFEF pone en duda las firmas de los padres del menor que aparecen el escrito del recurso, solicitando a este Organismo que se lleven a cabo las averiguaciones pertinentes, y se encarguen a tal fin los informes periciales que procedan para acreditar sin la menor duda que las personas que han suscrito el escrito de recurso son realmente los progenitores del jugador.

- V. En fecha 11 de febrero de 2020 se ha recibido escrito de la FFCV informando de que el pasado 21 de noviembre de 2019, la FFCV remitió la documentación aportada por los interesados y el CFDF a la RFEF a través de su sistema informático de gestión de peticiones. Dicha documentación, al haber jugado el menor en un club afiliado o adscrito a la Asociación de Fútbol Argentino, adscrita a la FIFA, consistía en la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI). Una vez que la FFCV tenía toda la documentación en su poder, se remitió a la RFEF, recibiendo la FFCV el día 30 de diciembre de 2019 comunicación de la RFEF indicando como motivo de la denegación que el artículo 19.2b) sólo está orientado a clubes de 1 y 2 DIV. Indica la FFCV que el solicitante de transferencia internacional tendría la opción de volver a iniciar un procedimiento de solicitud de Transferencia Internacional basada en cualquier otra excepción contemplada en el artículo 19 del RETJ.
- VI. En fecha 11 de marzo de 2020 se recibe informe de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, en el que se concluye que *“siendo la expedición de licencias federativas una competencia administrativa que las federaciones deportivas ejercen por delegación, el régimen de expedición debería ajustarse necesariamente al ordenamiento jurídico estatal sin que quepa ningún tipo de carga adicional en función de la procedencia o el lugar de nacimiento de los menores. En el caso concreto sobre el que se recurre en alzada la denegación de la licencia, parece lógico que, teniendo el menor incluso la nacionalidad española debiera expedirse la licencia”*.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

---

CSV : GEN-17cb-06a8-acab-edc6-3286-f36f-6816-797c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 14/10/2020 20:27 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validex del documento
000000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Se encuentra atribuida a la Presidenta del CSD la competencia formal para conocer y resolver sobre el recurso planteado en virtud de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en aplicación de los artículos 8.s) y 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- II. Con carácter previo es preciso identificar cuál es, en este caso, la actuación objeto de recurso. Los recurrentes solicitan de forma expresa que el CSD ordene a la FFCV y a la RFEF la inmediata expedición de la licencia federativa de su hijo.

Es función de la Administración española conocer de los recursos contra los actos en ejercicio de funciones públicas que son realizados por las Federaciones deportivas cuyo ámbito territorial de actuación se circunscribe a nuestro país. Aunque también son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, que ejercen bajo la coordinación y tutela de las Administraciones Públicas determinadas funciones de carácter administrativo. Así está previsto para las federaciones de ámbito estatal en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en la correspondiente legislación deportiva de las Comunidades Autónomas para las federaciones de ámbito autonómico.

Una de las funciones de carácter público que ejercen las federaciones deportivas es la de calificar y organizar las competiciones oficiales en la que pueden participar sus afiliados, siendo la licencia deportiva el título que habilita a los deportistas para su participación en tales competiciones. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia y, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2012, “*las decisiones relacionadas con la concesión, denegación, privación o modificación de la licencia federativa implican el ejercicio de funciones públicas en la medida en que inciden o condicionan el derecho a participar en competiciones oficiales*”. Teniendo tal naturaleza, su impugnación en vía administrativa corresponde a los departamentos y organismos de la Administración que tengan asignada esa función.

En definitiva, lo que corresponde valorar es si la actuación de los organismos e instituciones españolas que han participado en la tramitación de la solicitud de licencia se ha ajustado a nuestro ordenamiento jurídico.

---

CSV : GEN-17cb-06a8-acab-edc6-3286-f36f-6816-797c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 14/10/2020 20:27 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validex del documento
000000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD

- III. Desde esa perspectiva, procede examinar la competencia material y funcional para conocer del escrito presentado, con el fin de valorar si el CSD está facultado para tramitar y resolver el recurso.

El artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) atribuye de forma explícita la competencia para expedir las licencias deportivas a las federaciones autonómicas que estén integradas en la federación estatal, sin perjuicio del doble efecto en el ámbito nacional y autonómico que puedan producir. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

No obstante, en el caso que nos ocupa la tramitación de la solicitud de la licencia en favor de D. [REDACTED] la FFCV ha aplicado lo previsto en la legislación deportiva estatal. Así, el citado artículo 32.4 de la LD determina que la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal cuando “*sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales*”.

En primer lugar, la RFEF objeta en su escrito la competencia del CSD para conocer del recurso ya que la categoría en la que se pretende inscribir el menor pertenece a las competiciones organizadas por la FFCV, por lo que cualquier acto que esta pueda dictar en el ejercicio de las funciones públicas que tiene atribuidas serán impugnables ante la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, al ser la competente para conocer sobre el particular. Efectivamente, el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuye de forma explícita la competencia para expedir las licencias deportivas a las federaciones autonómicas que estén integradas en la federación estatal, sin perjuicio del doble efecto en el ámbito nacional y autonómico que puedan producir.

En particular, el artículo 120.2 del Reglamento General hace referencia a las atribuciones de la RFEF en la expedición de licencias deportivas:

*“2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo:*



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
000000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD

a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

(...)

III) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor".

Por su parte, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, en su artículo 38 dispone que corresponde con carácter exclusivo a las federaciones deportivas la función de expedir las licencias federativas, y según el apartado 3, esta función es de carácter administrativo no pudiendo por ello ser delegada por la federación. Recoge asimismo este precepto que "los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las administraciones públicas".

En el caso de los futbolistas que no tengan la nacionalidad española ni hayan nacido en el espacio de la Unión Europea que quieran participar en categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional, la solicitud deberá ser, por tanto, tramitada por la RFEF.

Así las cosas, queda probado que la RFEF participa en el procedimiento de solicitud de las licencias para los menores extranjeros a expedir por las federaciones autonómicas, dado que es la federación estatal la que debe tramitar ante la FIFA el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) o la autorización previa para la primera inscripción, de tal modo que la actuación a impugnar en este caso es la realizada por la RFEF. En consecuencia, la posible inactividad o la actuación indebida por parte la federación estatal sí es objeto de recurso ante el CSD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.

IV. El motivo de denegación alegado por la RFEF, trae causa del RETJ de la FIFA, disposición que incluye preceptos relativos a los menores de edad inspirados en la voluntad de la Federación Internacional de preservar la seguridad de los menores extranjeros, para evitar que, a través de intermediarios, sean trasladados desde sus países de origen con el deseo de que puedan practicar fútbol como profesionales. En concreto, en el artículo 19 del RETJ de la FIFA, dispone que:

"1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
000000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD

2. *Se permiten las siguientes tres excepciones:*
  - a) *Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.*
  - b) *La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:*
    - i. *Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales.*
    - ii. *Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.*
    - iii. *Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).*
    - iv. *En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.*
  - c) *El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.*
3. *Las condiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez y que no haya vivido en dicho país de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.*
4. *Toda transferencia internacional conforme al apartado 2, toda primera inscripción conforme al apartado 3, así como las primeras inscripciones de*

---

CSV : GEN-17cb-06a8-acab-edc6-3286-f36f-6816-797c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 14/10/2020 20:27 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
O00000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD



*menores extranjeros que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en el país donde desean inscribirse, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador a tal efecto. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición del CTI y/o realizar la primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no solo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad.*

5. *El procedimiento de solicitud a la subcomisión de toda primera inscripción y transferencia internacional de menores de edad se describe en el anexo 2 del presente reglamento”.*

Así las cosas, conforme al precepto transscrito, se exige a la federación nacional que solicite a la Subcomisión una aprobación previa a la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI), o a la primera inscripción del futbolista que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez. En el anexo 2 del RETJ se establece el procedimiento y documentación que se debe presentar para tramitar la solicitud de primera inscripción y la trasferencia internacional de menores de edad. Este procedimiento fue transpuesto por la RFEF en el artículo 120 de su Reglamento General. Dispone el apartado 2º del citado artículo que “*Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo*”. Los epígrafes 5 y 6 reproducen expresamente el artículo 19 del RETJ.

- V. En atención al caso que nos ocupa, la solicitud presentada por el interesado es enviada por la FFCV a la RFEF para obtener su autorización previa al trámite de obtención de la licencia. Sin embargo, la RFEF no introduce a través del TMS la solicitud de aprobación por parte de la Subcomisión, requisito necesario y anterior, según la normativa FIFA, a la expedición del CTI. La RFEF afirma que el CFDF no cumple con la exigencia de ofrecer al futbolista los más altos niveles de formación y educación, por cuanto se encuentra en categoría Regional Preferente Juvenil y el





CSD

artículo 19.2.b está orientado a clubes de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> división. La RFEF argumenta para llegar a esta conclusión que la formación idónea para los menores, de acuerdo a los mejores estándares nacionales que oferta un Club, se determina en base a un criterio objetivo fijado en la Circular de la FIFA nº 1627 de 9 de mayo de 2018, teniendo la RFEF la obligación de clasificar a sus clubes afiliados cada año según la inversión efectuada en la formación de jugadores jóvenes en un máximo de cuatro categorías, siendo la categoría I la más alta y la IV la más baja. El CFDF ha sido clasificado por la RFEF como categoría IV, teniendo en cuenta los gastos económicos en que incurre dicho club para formar a jóvenes jugadores en relación con el cálculo de la indemnización por formación prevista en el artículo 4 apartado 1 y 2 del anexo 4 del Reglamento y en la circular nº 1627. Así, la RFEF concluyó, como señala en su escrito de alegaciones, que “*el jugador menor no recibe la formación futbolística adecuada y/o la formación correspondiente a los mejores estándares nacionales y, por tanto, no concurren las circunstancias excepcionales del artículo 19.2.b.i) del Reglamento*”.

- VI. No obstante lo desarrollado en anteriores fundamentos de derecho, a la vista de la normativa que ha sido de aplicación por parte de la RFEF, procede determinar la nacionalidad del menor solicitante de la licencia, para poder delimitar posteriormente los preceptos aplicables en el trámite de expedición de licencia. En el artículo 17.1 del Código Civil se señalan los casos de atribución de nacionalidad española por nacimiento o por naturaleza, disponiendo que:

“Son españoles de origen:

- a) *Los nacidos de padre o madre españoles.*
- b) *Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.*
- c) *Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.*
- d) *Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”.*

En todos los casos del citado artículo estamos ante españoles en sentido estricto.

Por su parte, la tramitación de licencias y la relación que para su expedición mantienen las Federaciones Autonómicas y las Españolas se desarrolla en el artículo 32 de la LD,

---

CSV : GEN-17cb-06a8-acab-edc6-3286-f36f-6816-797c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 14/10/2020 20:27 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
000000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD

cuyo apartado segundo, modificado por Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, recoge un mandado de no discriminación relativo al fomento de actividades deportivas no profesionales, aplicable a los siguientes colectivos:

- a) Los que cuenten con la nacionalidad española, cualquiera que sea su forma de adquisición (bien de origen, por nacimiento o adopción, o bien derivativa por nacionalización), el lugar de nacimiento y ello con independencia del momento en el que hubieran trasladado su residencia a España.
- b) Las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones que la legislación de extranjería permite para la estancia o residencia en España.

Dicha previsión legal, es por otra parte, aplicable a todos los deportistas, tanto a los profesionales como a los que no tienen esa consideración y rige, por lo tanto en el presente caso, pues como se desprende de la documentación aportada por los recurrentes, el menor de edad [REDACTED], nacido en Rosario, Santa Fe (Argentina), posee DNI y pasaporte español, por ser hijo de [REDACTED] [REDACTED] con pasaporte español aportado al efecto. Por todo ello, tal y como indica el recurrente, cabe afirmar que el Sr. [REDACTED] tiene la nacionalidad española de origen.

VII. En definitiva, por parte de la RFEF se le está exigiendo a un ciudadano español que ha nacido y residido en el extranjero, que se traslada a vivir a nuestro país, que se acosa a las excepciones recogidas en el artículo 19 del RETJ, para poder obtener una licencia deportiva y jugar a futbol de manera federada, es decir, la RFEF aumenta y agrava requisitos para obtener la licencia federativa que, por otra parte, no se exigen a cualquier otro español, de acuerdo con el artículo 115. 3 de su Reglamento General. A este respecto, conviene recordar que, aunque las federaciones deportivas son entidades privadas, en el ejercicio de las funciones públicas que tienen atribuidas deben actuar de acuerdo con el principio de no discriminación por motivo de nacionalidad o lugar de nacimiento. En este sentido, toda disposición normativa ajena al ordenamiento jurídico español que incorpore algún tipo de discriminación por razón de nacionalidad o lugar de nacimiento no puede ser aplicada por ninguna persona u organismo público o privado que esté sometida a la legislación española y desarrolle sus funciones en ese ámbito territorial.



ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d7-5517-b51b-411d-8f85-9145-1522-fc8b	15/10/2020 13:58:20 Horario peninsular
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
000000231s2000006618	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original





CSD

Por todo ello, RESUELVO estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED]  
[REDACTED], actuando en nombre y representación de su  
hijo menor de edad [REDACTED] ordenando a la RFEF que proceda, de manera  
inmediata, a autorizar a la FFCV la expedición de la licencia deportiva a favor del menor.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998.

En Madrid, 12 de octubre de 2020. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma electrónica. Irene Lozano Domingo. Lo que comunico a los efectos oportunos”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ángel Luis Martín Garrido

